SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERIVADAS DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE V, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Tijuana, Baja California, a 23 de octubre de 2026

"2026, 35 años defendiendo la dignidad humana en B.C."

JOSÉ ALEJANDRO AVILÉS AMEZCUA
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DEL XXV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de **Queja CEDHBC/TIJ/Q/918/2018/1VG**, relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, derivadas del uso excesivo de la fuerza pública, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de **V**, atribuibles a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad[1]. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura de la presente Recomendación se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, 4, fracción II, 19 y 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; 5, fracción V, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Denominación	Acrónimo
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California	SSPCM
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana	CSPC
Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California	Sindicatura
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, hoy Fiscalía General del Estado	PGJE / FGE
Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana	DMS
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California	CEEAIV
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

4. De igual manera, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas en la presente Recomendación:

Denominación	Acrónimo
Víctima	**V**
Autoridad Responsable 1 Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana	**AR1**
Servidor Público 1 Supervisor del Operativo Confianza, Zona Río, de la SSPCM	**SP1**
Servidor Público 2 Subjefe adscrito a la SSPCM	**SP2**
Testigo 1 Conductor del vehículo en que viajaba V	**T1**
Testigo 2 Acompañante de V	**T2**
Testigo 3 Acompañante de V	**T3**
Testigo 4 Empleado de un establecimiento cercano, detenido en los hechos	**T4**
Carpeta de Investigación	**CI**
Investigación Administrativa	**IA**
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	**PRA**

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

5. Los mecanismos Ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Autónomo forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; artículos 1, 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993[2], este Organismo Estatal tiene competencia:

7. En razón de la materia, toda vez que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones al derecho a la seguridad jurídica, al derecho al trato digno y al derecho a la libertad, con los hechos violatorios de emplear arbitrariamente la fuerza pública, ejercer violencia desproporcionada durante la detención, causar un daño derivado del empleo arbitrario de la fuerza pública, imputar indebidamente hechos y detención arbitraria, conforme a la cédula de calificación y al acuerdo de admisión que obran en el expediente, mismos que, a la luz de las evidencias recabadas, se analizan en el presente pronunciamiento como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, derivadas del

[2] Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris

uso excesivo de la fuerza pública, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de **V**.

8. En razón de la persona, ya que los hechos denunciados se atribuyen a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

9. En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del municipio de Tijuana, Baja California.

10. En razón del tiempo, en virtud de que la Queja se presentó el 7 de septiembre de 2018, esto es, quince días después de ocurridos los hechos, dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en concordancia con el artículo 83 de su Reglamento Interno, por lo que este Organismo Estatal tiene competencia para conocer la Queja e iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación.

II. HECHOS

11. El 7 de septiembre de 2018, **V** compareció ante este Organismo Estatal para presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos. Refirió que en la madrugada del jueves 23 de agosto de 2018, aproximadamente a las 02:40 horas, transitaba en compañía de **T1**, **T2** y **T3** sobre el bulevar Sánchez Taboada, en la Zona Río de esta ciudad, a bordo de un vehículo conducido por **T1**, quien, al parecer, cruzó un semáforo en luz roja y dio vuelta en "U" para dirigirse a un establecimiento ubicado sobre dicho bulevar, momento en que fueron interceptados por una patrulla de la Policía Municipal tipo pick up, del cual se omite el número de unidad, tripulada por **AR1**.

12. **V** narró que **T1** descendió del vehículo para hablar con **AR1** y que, al regresar, les comentó que el agente le pedía una cantidad de dinero para dejarlos ir; por lo que **T3** se dirigió a la patrulla para hablar con el agente por el lado de la ventanilla del copiloto, ante lo cual **AR1** reaccionó de manera agresiva, descendió de la **unidad 1** y comenzó a someterlo de manera violenta para subirlo a la patrulla.

13. **V** agregó que, al percatarse de ello, se acercó a **AR1** para pedirle que no fuera tan hostil, y que entonces el agente se volteó y comenzó a agredirlo con los puños en la cara, por lo que **V** cayó al suelo, donde continuó recibiendo golpes en el rostro y en las costillas; posteriormente fue subido a la **unidad 1** junto con **T3**, y que, **T2** y **T4** que era un empleado del establecimiento, intentaron grabar lo ocurrido y también fueron detenidos. **V** manifestó que fueron trasladados a la Delegación Zona Centro y después a la Estancia Municipal de Infractores, que **AR1** les tomó fotografías con su teléfono de manera intimidante antes de ingresarlos, y que alrededor de las 06:20 horas pagaron la multa impuesta y quedaron en libertad. Señaló que, a consecuencia de los golpes, sufrió fractura del tabique nasal, y que ya había presentado queja ante la Sindicatura y denuncia ante el Ministerio Público.

14. Por otro lado, en el parte de novedades correspondiente al turno de las 00:00 a las 08:00 horas del 23 de agosto de 2018, **AR1** asentó que a las 04:20 horas abordó un vehículo en el bulevar Sánchez Taboada y calle Río Tijuana por haber cruzado una luz roja; que una persona se acercó a la ventanilla de la patrulla gritándole "cuánto dinero quieres cabrón para dejarnos ir", por lo que la aseguró; que otra persona en estado de ebriedad que se encontraba en el interior del vehículo le tiró un golpe con el puño por la espalda y se puso rijosa; que se encontraba patrullando solo y solicitó apoyo; que tuvo que utilizar "técnicas de control e inmovilización" y llevarlo al piso, y que **V** "se golpeó con el pavimento en el rostro".

15. El 30 de agosto de 2018, un perito médico de la entonces PGJE certificó que **V** presentaba equimosis en el rostro y en ambas regiones periorbitarias, fractura incisal de piezas dentales de la arcada inferior y, a la vista de los estudios de imagen, fractura de los huesos propios de la nariz y del seno maxilar izquierdo con hemoseno secundario, así como trazo de fractura en el décimo arco costal; lesiones que, de acuerdo con su clasificación, no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días.

16. Por lo anterior, el 10 de septiembre de 2018 este Organismo Estatal calificó la queja y por acuerdo de 14 de diciembre de 2018 la admitió, con fundamento en los artículos 7 y 23 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 87 a 90 de su Reglamento Interno, expediente en el que se

realizaron diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

III. EVIDENCIAS

17. Acta circunstanciada de 7 de septiembre de 2018, mediante la cual V presentó queja en contra de **AR1**, adscrito a la SSPCM, por los hechos descritos en el capítulo que antecede, a la que anexó copia de su identificación oficial, del comprobante de pago de la multa impuesta en la Estancia Municipal de Infractores y de las constancias médicas a que se refieren los párrafos siguientes.

18. Certificado de integridad física de 30 de agosto de 2018, a las 17:10 horas, suscrito por perito médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana de la entonces PGJE, en el que se asentó, en lo conducente, lo siguiente:

> *"…CARA CON EQUIMOSIS COLOR PÚRPURA QUE MIDE 2X1 CM. ÓRBITA OCULAR A LA IZQUIERDA DE LA LÍNEA ANTERIOR CON EQUIMOSIS COLOR VIOLETA CON HALO AMARILLO QUE MIDE 4X2.5 CM QUE SE EXTIENDE SOBRE REBORDE INFERIOR DE ÓRBITA Y ARCO CIGOMÁTICO. A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA CON EQUIMOSIS COLOR VIOLETA CON HALO AMARILLO QUE MIDE 5X3 CM… ARCADA DENTAL INFERIOR PIEZA DENTAL 32 Y 41 CON BORDE INCISAL FRACTURADO… A LA VISTA TAC DE SENOS PARANASALES CON FECHA 30/8/18… SE EVIDENCIA FRACTURA DE LOS HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ Y DEL SENO MAXILAR IZQUIERDO CON HEMOSENO SECUNDARIO. A LA VISTA ESTUDIO RADIOGRÁFICO… DE TÓRAX SE EVIDENCIA TRAZO DE FRACTURA EN 10 ARCO COSTAL… Las lesiones descritas NO ponen en peligro la vida, NO ameritan hospitalización, SÍ requieren tratamiento médico y tardan en sanar MÁS de quince días…" (sic)*

19. Reporte de tomografía computarizada de senos paranasales de 30 de agosto de 2018, emitido por un gabinete radiológico particular, con diagnóstico de "fractura de huesos propios de la nariz y del seno maxilar izquierdo con hemoseno secundario", y nota odontológica en la que se reportan fracturas de los bordes incisales de las piezas dentales 32 y 41, con dentina expuesta en esta última.

20. Oficio 1589/EMI/2018 de 17 de septiembre de 2018, suscrito por el Director de la Estancia Municipal de Infractores, mediante el cual informó que únicamente se localizó registro de ingreso de **V** y remitió copia de la boleta de determinación del

Juez Municipal con folio B01/77424/2018, de 23 de agosto de 2018, a las 04:43 horas. En dicha boleta, de la cual obra diversa copia remitida por la Dirección de Justicia Municipal, se asentó que **V** fue presentado por **AR1**, y por **SP1**, como tripulantes de la **unidad 1**, "POR TIRAR UN GOLPE AL OFICIAL **AR1** EN EL ROSTRO AL MOMENTO DE QUE ABORDABAN A LA PATRULLA AL DE NOMBRE MIJAIL ESTANDO EN ESTADO DE EBRIEDAD" (sic); que **V** manifestó: "YO ME BAJÉ DEL VEHÍCULO, YO NO MANEJABA Y TUVE UN PROBLEMA CON EL OFICIAL" (sic), y que el Juez Municipal tuvo por acreditadas faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tijuana, imponiéndole una multa de 20 Unidades de Medida y Actualización, permutable por 36 horas de arresto.

21. Oficio 11086/DJ/2018 de 17 de septiembre de 2018, suscrito por el Director General de Policía y Tránsito Municipal, mediante el cual remitió copia del rol de servicio y del parte de novedades del 23 de agosto de 2018 del Operativo Confianza, Distrito Zona Centro, Zona Río, de los que se desprende lo siguiente:

a) Que **AR1**, se encontraba asignado como conductor de la **unidad 1**, en los cuadrantes 2 y 3, que comprenden el bulevar Sánchez Taboada, y que **SP1**, fungía como supervisor a bordo de la **unidad 2**.

b) Que en el parte de novedades se asentó, a las 04:20 horas, la versión de **AR1** sobre la intervención, en los términos siguientes:

"…*en ese momento se acerca una persona del sexo masculino por la ventanilla de la unidad gritándome que cuánto dinero quieres cabrón para dejarnos ir, motivo por el cual bajé de la unidad patrulla para asegurarlo… al estar abordando a esta persona llega otro que se encontraba en el interior del vehículo antes mencionado para tirarme un golpe con el puño en la cara por la espalda, motivo por el cual me aproximé para asegurarlo, mismo que se puso rijoso ya que se encontraba en estado de ebriedad, en ese momento solicitando el apoyo de las unidades ya que me encontraba patrullando solo, teniendo que utilizar técnicas de control e inmovilización, tener que llevarlo al piso ya que se encontraba bastante rijoso… este se golpeó con el pavimento en el rostro…" (sic)*

22. Oficios DMS/XXII/2018/0840 y DMS/XXII/2018/0836, ambos de 19 de septiembre de 2018, mediante los cuales la DMS informó a este Organismo Estatal que la solicitud de certificado médico a nombre de **V**, del 23 de agosto de 2018, "NO fue localizada en los archivos".

23. Oficios DMS/XXIII/2020/0104 y DMS/XXIII/2020/0084, este último de 18 de enero de 2020, mediante los cuales la DMS remitió copia de los certificados médicos localizados en sus archivos, entre ellos las hojas de notas médicas elaboradas por personal médico del Departamento de Apoyo a Seguridad Pública de la DMS el 23 de agosto de 2018 a las personas detenidas en los hechos. En la correspondiente a **V** se asentó: "Aliento alcohólico: Sí; Lesiones visibles: Sí… presenta huellas de sangrado probable epistaxis, nulo cooperador, con edema y equimosis palpebral bilateral" (sic), según la transcripción contenida en el dictamen médico de este Organismo Estatal.

24. Oficio de la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual informó que el expediente IA ya no se encontraba en esa Dirección, toda vez que se remitió a la CSPC solicitando el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, al cual anexó el oficio SP-XXII-INV-D/4811/2019 de remisión.

25. Oficio del Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Patrimoniales, recibido el 5 de febrero de 2020, mediante el cual informó que la **CI**, radicada con motivo de la denuncia de **V** por el delito de abuso de autoridad, se encontraba en integración, y remitió copia autentificada de la misma en noventa y dos fojas, de la que destacan las siguientes constancias:

> **a)** Declaración de **V** como ofendido, de 28 de agosto de 2018, en la que, entre otras cosas, manifestó que el agente "me logró dar unos golpes en la cara con los puños y me sometió y esposó para después tirarme al suelo, y ya estando en el suelo me siguió pegando y también me dio unas patadas" (sic).
>
> **b)** Comparecencia de **V** ante el Ministerio Público, en la que manifestó haber reconocido a **AR1** en el álbum fotográfico que le mostraron en la Sindicatura como el agente que lo detuvo a bordo de la **unidad 1**, y que lo golpeó en diversas ocasiones en la cara y en las costillas "aun cuando me encontraba sometido ya en el piso boca abajo, con las manos en la espalda"; asimismo, que al llegar a la Estancia Municipal de Infractores, **AR1** les tomó fotografías con su teléfono, manifestándoles que era "para traerlos aquí bien registrados en la mira" (sic).

c) Oficio de la Dirección de Justicia Municipal, en el que se informó que los agentes que realizaron el aseguramiento de **V** fueron **AR1**, y **SP1**, tripulantes de la **unidad 1**, y se remitió copia de la boleta de determinación respectiva.

d) Informe de investigación de la Policía Ministerial de 21 de septiembre de 2018, en el que se da cuenta de las entrevistas realizadas a **V**, **T1** y **T2** el 17 de septiembre de 2018, de la inspección practicada a la superficie corporal de **V** y de la inspección del lugar de los hechos.

e) Acta de entrevista de **T1**, de 17 de septiembre de 2018, en la que refirió, entre otras cosas, que el agente le pidió dinero amenazándolo con llevarlo a un alcoholímetro; que esposó a **T3** y lo metió a la patrulla de manera violenta; que inició un "manoteo" con **V**, quien "sólo desviaba los manotazos con su mano", y que vio "que el oficial esposó a **V** pero primero lo [tiró] al suelo y ahí le pegaron unas patadas los demás oficiales" (sic).

f) Acta de inspección del lugar de los hechos, de 19 de septiembre de 2018, en la que el agente investigador hizo constar que el establecimiento cercano cuenta con cámara de videograbación exterior, cuyo personal informó no contar con video de los hechos, y que en las inmediaciones se localizó una cámara del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) sobre el bulevar Sánchez Taboada y calle Río Tijuana.

g) Acta de entrevista de **T2**, de 17 de septiembre de 2018, en la que señaló, entre otras cosas, que el agente empujó a **V** "y a la vez se le deja ir a golpes"; que **V** se encontraba en el suelo boca arriba "diciéndole que ya no le pegara el oficial, que ya basta"; que "el oficial lo voltea boca abajo y lo esposa de una manera violenta y este oficial lo vuelve a golpear estando **V** esposado y también los oficiales que llegaron le pegaron unas patadas", y que al intentar grabar con su teléfono celular fue detenido y le quitaron el aparato (sic).

26. Oficio DNP/477/2020 de la Consejería Jurídica Municipal, al que se anexó el oficio DJM/094/2020 de 22 de enero de 2020 de la Dirección de Justicia Municipal, con copia de las boletas de determinación B01/77424/2018, B01/77425/2018 y B01/77426/2018, de 23 de agosto de 2018, correspondientes a **V**, **T4** y **T3**, respectivamente.

27. Dictamen médico de 19 de marzo de 2021, emitido por la perito médico legista adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Estatal, en mecánica de lesiones, en el que, tras analizar las constancias médicas de 23 y 30 de agosto de 2018 y las versiones de **V** y de **AR1**, se concluyó, en lo conducente, lo siguiente:

> *"…resulta poco probable que una caída desde el plano de sustentación (piso) hubiera provocado el grado de lesiones que fueron cuantificadas posteriormente (fractura de costilla, nasal y de senos paranasales); de considerar que los hechos ocurrieron tal como lo refiere el quejoso, es claro que las agresiones recibidas van más allá del uso de fuerza mínimo necesario para someter a un individuo, siendo dichas lesiones proporcionalmente muy superiores a la resistencia y amenaza que encontró el oficial por parte del quejoso."*
>
> *"SEGUNDA.- Las lesiones que presentó el C. [**V**] pueden ser explicadas por traumatismos por mecanismo contuso directo a las regiones afectadas, esto es, percusión o presión de un objeto duro, de bordes romos sobre la superficie corporal, por lo que en este caso se considera que sí pueden ser coincidentes a los hechos narrados…" (sic)*

28. Escrito de **AR1** de 30 de marzo de 2021, mediante el cual rindió informe en los mismos términos asentados en el parte de novedades, reiterando que se encontraba patrullando solo, que utilizó técnicas de control e inmovilización y llevó a **V** al piso, y que este "se golpeó en el pavimento en el rostro"; asimismo, refirió los folios de las boletas y de los certificados médicos de las personas detenidas, anexando copia del parte de novedades y de la boleta de determinación.

29. Escrito de **SP1** de 29 de marzo de 2021, en el que manifestó que a las 04:20 horas del 23 de agosto de 2018 recibió vía frecuencia la solicitud de apoyo de **AR1**, quien "manifestó tener a 4 personas aseguradas por rijosas"; que al llegar al lugar "me percaté que ya tenía asegurada a las personas y abordadas en la unidad patrulla", y que "no fue posible la localización de las boletas de internación debido a que se perdió información de los servidores de la SSPCM" (sic).

30. Acta circunstanciada de 11 de mayo de 2022, en la que personal de este Organismo Estatal hizo constar la consulta al portal del Sistema de Justicia Penal

del Poder Judicial del Estado, del que se desprende que la CI había sido judicializada; que el 27 de agosto de 2020 se celebró la audiencia inicial de formulación de imputación por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas, y que el 16 de febrero de 2022 se celebró la audiencia de vinculación a proceso.

31. Oficio SP-INV-D-4039/2022 de 20 de mayo de 2022, suscrito por la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura, mediante el cual informó que dentro de la IA se determinó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa mediante acuerdo de 24 de julio de 2019, remitiéndose a la CSPC.

32. Oficio 4451/CSPC/2022 de 13 de septiembre de 2022, suscrito por el Secretario Técnico de la CSPC, mediante el cual informó que la IA fue registrada como PRA y que se encontraba citado para resolución.

33. Oficio 4362/CSPC/2023 de 20 de septiembre de 2023, suscrito por el Secretario Técnico de la CSPC, mediante el cual informó que en el PRA se determinó la responsabilidad administrativa grave de **AR1** por el incumplimiento de la obligación de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas y evitar excederse en el uso de la fuerza en la detención, prevista en el artículo 25, fracción XXXII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la SSPCM, decretándose la suspensión temporal del cargo por quince días naturales, al que anexó copia de la resolución definitiva de 23 de febrero de 2023, de la que destaca:

> **a)** Que en la **IA**, **T1** y **T2** rindieron testimonio el 13 de septiembre de 2018 y reconocieron a **AR1** en el padrón fotográfico como el agente que agredió físicamente a **V**, y que en el PRA ratificaron sus declaraciones junto con **V**, el 17 de junio de 2021.
>
> **b)** Que obran en el **PRA** las hojas de notas médicas de 23 de agosto de 2018 de las cuatro personas detenidas, en la de **V** con la anotación de lesiones visibles, "huellas de sangrado, epistaxis, nulo cooperador con edema y equimosis".
>
> **c)** Que **AR1** ofreció como testigos a **SP1**, a **SP2** y a **T4**, quienes sostuvieron que **V** se golpeaba a sí mismo contra el piso y que **AR1** no ejerció violencia en su contra, y que la CSPC concluyó que **AR1** no veló por la integridad física de **V**

y se excedió en el uso de la fuerza al realizar su detención, provocándole las lesiones descritas en el certificado de integridad física.

34. Oficio 079/DCIDH/2026 de la Dirección de Control Interno y de Derechos Humanos de la SSPCM y del oficio 183/DCH/2026 de 22 de enero de 2026, en los que se informó que **AR1 se encuentra activo, adscrito a la sección de Tránsito**.

35. Acta circunstanciada de 16 de febrero de 2026, en la que personal de este Organismo Estatal hizo constar que, en la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales, se le proporcionó constancia de la audiencia de revisión de la suspensión condicional del proceso celebrada el 26 de agosto de 2024 en la CP, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas, en la que se tuvo por cumplida la suspensión condicional del proceso, se declaró extinguida la acción penal y se decretó el sobreseimiento de la causa.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

a) De la Carpeta de Investigación (CI)

36. El 28 de agosto de 2018, **V** presentó denuncia ante la entonces PGJE por el delito de abuso de autoridad, con lo que se inició la CI. La indagatoria fue judicializada bajo causa penal, en la que se formuló imputación por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas el 27 de agosto de 2020 y se dictó vinculación a proceso el 16 de febrero de 2022. En audiencia de 26 de agosto de 2024 se tuvo por cumplida la suspensión condicional del proceso, se declaró extinguida la acción penal y se decretó el sobreseimiento de la causa.

b) De la Investigación Administrativa (IA)

37. El 29 de agosto de 2018, **V** presentó queja ante la Sindicatura, que dio inicio a la IA, en la que se recabaron, entre otras, las testimoniales de **T1** y **T2** y la diligencia de reconocimiento de **AR1**. Mediante acuerdo de 24 de julio de 2019 se determinó solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y la IA fue recibida por la CSPC el 14 de agosto de 2019.

c) Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PRA)

38. El 4 de agosto de 2020, la CSPC acordó el inicio del PRA en contra de **AR1**, notificado el 15 de abril de 2021. Mediante resolución definitiva de 23 de febrero de 2023, emitida en la Nonagésima Séptima Sesión Ordinaria de la CSPC, se determinó la responsabilidad administrativa grave de **AR1** por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 25, fracción XXXII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la SSPCM, y se le impuso la sanción de suspensión temporal del cargo por quince días naturales.

d) De la situación laboral de AR1

39. De acuerdo con la información proporcionada por la SSPCM en enero de 2026, **AR1** continúa en servicio activo, adscrito a la sección de Tránsito.

V. OBSERVACIONES

A) Consideraciones previas

40. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, esta Comisión Estatal precisa que, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la CPEUM; 7, fracción II, de la Ley de la CEDHBC y 9 de su Reglamento Interno, carece de competencia para conocer sobre la probable responsabilidad penal de **AR1**, por lo que los actos a que se refiere la presente Recomendación se establecen con pleno respeto de las facultades legales del Ministerio Público y de la autoridad judicial, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de probables responsables, en términos de los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la CPEUM.

41. La Comisión Estatal reitera que su competencia no es la investigación de delitos ni la imposición de sanciones administrativas, sino la determinación de violaciones a derechos humanos. En ese sentido, su mandato comprende el análisis del actuar de las personas servidoras públicas en relación con el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como la promoción de

medidas tendentes a la reparación integral de los daños ocasionados por parte de las instituciones responsables.

42. No pasa inadvertido para este Organismo Estatal que en la causa penal se decretó el sobreseimiento por haberse cumplido la suspensión condicional del proceso, y que la CSPC sancionó administrativamente a **AR1**. Sin embargo, tales determinaciones no hacen innecesario el presente pronunciamiento, toda vez que atienden a la responsabilidad individual de la persona servidora pública en los ámbitos penal y disciplinario, mientras que la Recomendación se ocupa de la responsabilidad institucional por la violación a derechos humanos y de la obligación del Estado, prevista en el artículo 1°, párrafo tercero, de la CPEUM, de prevenir, investigar, sancionar y reparar dichas violaciones. En el expediente no obran constancias que acrediten que **V** haya sido reparado integralmente por la autoridad responsable.

43. Asimismo, esta Comisión Estatal reconoce el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos. No obstante, el transcurso del tiempo no extingue la obligación de reparar a la víctima, y no puede operar en su perjuicio, máxime cuando la integración del expediente se vio afectada por la falta oportuna de respuesta de la autoridad: **AR1** rindió su informe más de dos años y medio después del primer requerimiento; la DMS informó inicialmente que no se localizaba el certificado médico de **V**, que posteriormente remitió, y **SP1** informó la pérdida de las boletas de internación. Por ello, este Organismo Estatal considera que subsiste la utilidad del presente pronunciamiento, tanto para la reparación integral de **V** como para la adopción de garantías de no repetición, considerando además que **AR1** continúa en servicio activo.

44. Por otra parte, esta Comisión Estatal precisa que no se pronuncia sobre la determinación del Juez Municipal que tuvo por acreditadas faltas administrativas a **V**, ni sobre los señalamientos relativos a la presunta solicitud de dinero por parte de **AR1**, que fueron materia de la denuncia penal. El análisis se centra en el uso de la fuerza durante la detención, toda vez que, aun en el supuesto de que la detención obedeciera a una falta administrativa, el empleo de la fuerza debía sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas.

45. Este Organismo Estatal no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la CPEUM, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia la dignidad humana. Las instituciones encargadas de la seguridad pública, como la SSPCM, desempeñan una función esencial para garantizar el orden público y la paz social, por lo que el actuar de sus elementos debe observar en todo momento los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos.

46. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria adopte las acciones necesarias para evitar la repetición de los actos u omisiones atribuibles a las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva de esta Comisión Estatal tiene como finalidad fomentar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales, así como consolidar la convicción de que el ejercicio de las atribuciones conferidas a las dependencias y a quienes integran el servicio público es plenamente compatible con el cumplimiento estricto de la legalidad y la protección de la dignidad de las personas.

47. En consecuencia, de conformidad con el análisis de las evidencias que integran el expediente de Queja CEDHBC/TIJ/Q/918/2018/1VG, y en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con un enfoque lógico-jurídico de protección a las víctimas, acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, derivadas del uso excesivo de la fuerza pública, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de **V**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

B) VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERIVADA DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA, COMETIDA EN AGRAVIO DE V

48. El derecho a la integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

49. En el sistema jurídico mexicano, este derecho se encuentra protegido en los artículos 1°, 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22 de la CPEUM[3]. En particular, el último párrafo del artículo 19 constitucional, dispone que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Por su parte, el artículo 21, párrafo noveno, de la CPEUM establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

50. En el ámbito internacional, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la ONU. En dichos instrumentos se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, particularmente con motivo de la privación de su libertad.

51. La Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una violación que tiene diversas connotaciones de

[3] Artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Artículo 19, último párrafo: "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." Artículo 22, primer párrafo: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales…"

grado, y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta[4]. Asimismo, en un caso relativo al Estado mexicano, la Corte IDH reiteró que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, y que "siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados"[5].

52. El derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía[6]. El primero conlleva un deber de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de los derechos por sus titulares; el segundo impone la adopción de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección a la integridad de las personas, especialmente de quienes se encuentran bajo el control de agentes del Estado.

53. El Estado cuenta con la facultad de emplear legítimamente la fuerza para preservar o restablecer el orden público; sin embargo, esta facultad no es ilimitada. La SCJN ha establecido que, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los parámetros esenciales de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, de manera que los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de la persona a la que se pretende intervenir[7].

[4] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.
[5] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 134.
[6] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 188.
[7] SCJN, Primera Sala, tesis aislada 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), de rubro: "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, registro digital 2010093.

54. En el mismo sentido, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley dispone que estos podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas[8], y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establecen que se recurrirá, en la medida de lo posible, a medios no violentos antes de emplear la fuerza, que esta se utilizará con moderación y en proporción a la gravedad del delito o de la resistencia, y que se reducirán al mínimo los daños y lesiones[9]. Estos estándares, vinculantes para el Estado mexicano desde antes de los hechos, fueron recogidos posteriormente en la legislación local y nacional en materia de uso de la fuerza[10].

55. En el presente caso, del conjunto de evidencias que obran en el expediente **se acredita que V sufrió lesiones de consideración mientras se encontraba bajo el control de AR1**, y que estas fueron producto de un uso de la fuerza innecesario y desproporcionado, por las razones siguientes.

56. En primer lugar, **las lesiones están plenamente acreditadas y son contemporáneas a la detención**. La hoja de notas médicas elaborada por personal médico de la DMS la misma madrugada del 23 de agosto de 2018, poco después de su presentación ante el Juez Municipal, ya daba cuenta de que **V** presentaba lesiones visibles, "huellas de sangrado probable epistaxis" y "edema y equimosis palpebral bilateral". Siete días después, el certificado de integridad física de la entonces PGJE, apoyado en estudios de imagen, documentó fractura de los huesos propios de la nariz, fractura del seno maxilar izquierdo con hemoseno secundario, trazo de fractura en el décimo arco costal y fractura de bordes incisales de dos piezas dentales, lesiones que tardan en sanar más de quince días.

57. En segundo lugar, el dictamen médico emitido por la perito médico legista de este Organismo Estatal estableció que dichas lesiones pueden ser explicadas

[8] Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Artículo 1: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley…"; artículo 2: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"; artículo 3: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

[9] Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, en 1990, principios 4 y 5.

[10] Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de julio de 2018, y Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, que recogen, entre otros, los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

por traumatismos de mecanismo contuso directo, compatibles con golpes con objeto de bordes romos, lo que incluye partes del cuerpo del agresor, por lo que son coincidentes con los hechos narrados por **V**; asimismo, determinó que resulta poco probable que una caída desde el plano de sustentación hubiera provocado el grado de lesiones cuantificadas, y que, de haber ocurrido los hechos como los refiere **V**, las agresiones recibidas van más allá del uso de fuerza mínimo necesario para someter a una persona, siendo las lesiones proporcionalmente muy superiores a la resistencia y amenaza que pudo haber encontrado el agente.

58. En tercer lugar, **la versión de V se encuentra corroborada por los testimonios de T1 y T2**, rendidos ante la Policía Ministerial a menos de un mes de ocurridos los hechos, así como ante la Sindicatura el 13 de septiembre de 2018, y ratificados ante la CSPC el 17 de junio de 2021. Ambos testigos coinciden en lo sustancial con lo manifestado por **V** ante este Organismo Estatal y ante el Ministerio Público: que **AR1** golpeó a **V** en el rostro, que este cayó al suelo, y que una vez en el piso y esposado continuó siendo golpeado y pateado. **T2** refirió expresamente que **V**, tendido boca arriba, pedía al agente que ya no le pegara, y que, después de voltearlo boca abajo y esposarlo, "lo vuelve a golpear estando… esposado".

59. En cuarto lugar, la propia versión de **AR1** reconoce el empleo de la fuerza física sobre **V**, al señalar que tuvo que utilizar "técnicas de control e inmovilización" y "llevarlo al piso", atribuyendo las lesiones del rostro a que **V** "se golpeó con el pavimento", sin embargo, conforme al criterio interamericano citado, dicha explicación no resulta satisfactoria ni convincente: no explica la fractura costal ni la fractura del seno maxilar, y el dictamen médico la descarta como causa probable de la totalidad de las lesiones. Además, en su parte de novedades **AR1** no describió la técnica empleada, el nivel de resistencia que enfrentó, los medios menos lesivos que hubiera intentado previamente, ni las lesiones que presentaba la persona detenida, omisiones incompatibles con el principio de rendición de cuentas.

60. No pasa inadvertido para este Organismo Estatal que, en el PRA, **SP1**, **SP2** y **T4**, testigos ofrecidos por **AR1**, sostuvieron que **V** se golpeaba a sí mismo contra el piso y que **AR1** no ejerció violencia en su contra. No obstante, dichos testimonios no desvirtúan las evidencias analizadas, toda vez que **SP1** y **SP2** manifestaron haber llegado al lugar cuando las personas ya estaban aseguradas, por lo que no

presenciaron la dinámica inicial de la detención; ninguno de ellos explica el origen de la fractura costal, y su versión resulta contraria a la conclusión médica de este Organismo Estatal. La propia CSPC valoró dichas testimoniales y concluyó que **AR1** se excedió en el uso de la fuerza física al realizar la detención, provocando a **V** las lesiones descritas.

61. A mayor abundamiento, aun en el supuesto de que **V** hubiese desplegado una conducta agresiva al inicio de la intervención, como se asentó en la boleta de determinación, ello no justifica el nivel de fuerza empleado. Una vez que una persona ha sido sometida y esposada, cesa cualquier justificación para el uso de la fuerza, y la persona servidora pública que la tiene bajo su control adquiere el deber reforzado de proteger su integridad. Golpear o permitir que se golpee a una persona sometida, o no impedir que se lesione, constituye un incumplimiento de dicho deber de custodia.

62. Por lo anterior, este Organismo Estatal concluye que **AR1** inobservó los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas que rigen el uso de la fuerza pública, y que su actuación vulneró el derecho humano a la integridad y seguridad personal de **V**, en relación con su derecho al trato digno, en contravención de los artículos 1°, 19, último párrafo, y 21, párrafo noveno, de la CPEUM; 5.1 y 5.2 de la CADH; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego.

C) VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

63. El principio de legalidad, materializado en el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que consideran como prerrogativa de toda persona la certeza respecto a su persona, bienes, derechos y posesiones, al prever que todo acto de autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y estar debidamente fundado y motivado[11]. Estos derechos se reconocen también en los artículos 8 y 10 de la

[11] SCJN, jurisprudencia constitucional, "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, p. 793, registro digital 2014864.

Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la CADH.

64. La SCJN ha sostenido que la actuación de los cuerpos policiacos debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, lo que implica que los policías deben estar capacitados para saber cuándo y cómo aplicar la fuerza de manera adecuada, procurando que su uso sea oportuno y proporcional[12]. Asimismo, el artículo 16, párrafo quinto, de la CPEUM dispone que existirá un registro inmediato de la detención[13], obligación que exige a las autoridades documentar de manera veraz, completa y oportuna las circunstancias de toda detención.

65. En el presente caso, este Organismo Estatal advierte que los registros de la intervención elaborados por la autoridad no permiten conocer con certeza las circunstancias en que esta se llevó a cabo. El parte de novedades asienta la intervención a las 04:20 horas, refieriendo un diverso número de unidad cuando la unidad asignada a **AR1** era la **unidad 1** y señala que **AR1** se encontraba patrullando solo; en cambio, la boleta de determinación asienta que **V** fue presentado por **AR1** y por **SP1** como tripulantes de la **unidad 1**, mientras que **SP1** manifestó haber llegado al lugar cuando las personas ya estaban aseguradas. Por su parte, **V** y los testigos ubicaron los hechos alrededor de las 02:30 y 02:40 horas. Tales inconsistencias, como lo es los horarios discordantes entre el dicho de los testigos y el parte de novedades, aunadas a la ausencia de una descripción del uso de la fuerza y de las lesiones de la persona detenida, evidencian que la autoridad no documentó adecuadamente la detención.

66. Además, la autoridad no garantizó la debida conservación de los registros relacionados con la detención. La DMS informó inicialmente a este Organismo Estatal que el certificado médico de **V** "NO fue localizado en los archivos", y fue hasta enero de 2020 que remitió las hojas de notas médicas correspondientes; asimismo, **SP1** informó que no fue posible localizar las boletas de internación "debido a que se perdió información de los servidores de la SSPCM". La pérdida o falta de localización oportuna de los registros de una detención y de la

[12] SCJN, Pleno, tesis aislada P. L/2010, de rubro: "FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 52, registro digital 163121.
[13] Artículo 16, párrafo quinto, de la CPEUM: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

certificación médica de la persona detenida afecta la seguridad jurídica, impide verificar el trato que recibió la persona bajo custodia y obstaculiza el esclarecimiento de los hechos.

67. Al respecto, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte IDH sostuvo que "el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias"[14]. En la misma sentencia, retomó la recomendación formulada en 2010 por el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU, en el sentido de contar con "un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas con un registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y de los funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra en cada momento, así como de los médicos responsables de certificar su integridad física y mental", cuyas entradas "deberían estar firmadas por un oficial y validadas por un superior"; asimismo, consideró procedente fortalecer el registro de detenciones existente en México mediante su actualización permanente, la interconexión de sus bases de datos y la implementación de un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevarlo al día[15]. Si bien dicho caso derivó de hechos distintos, tales criterios resultan orientadores para valorar el deber de las autoridades de documentar y resguardar la custodia de las personas detenidas.

68. En el presente caso, la ausencia de un registro de esa naturaleza explica, en buena medida, las dudas que la propia autoridad no ha podido despejar: no existe constancia confiable de qué agentes tuvieron bajo su custodia a **V** en cada momento, pues mientras **AR1** refirió encontrarse solo, la boleta de determinación lo registra junto con **SP1** como tripulantes de la **unidad 1**, y este último manifestó haber llegado cuando las personas ya estaban aseguradas; los horarios asentados en los distintos registros no son coincidentes; la certificación médica de **V** fue negada inicialmente y remitida más de un año después, y las boletas de internación se reportaron como perdidas. Un registro de custodia elaborado en el momento, firmado por el agente responsable y validado por un superior, habría

[14] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 135.
[15] Ídem, párrs. 241 y 243. La recomendación transcrita en el párrafo 241 fue formulada por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU.

permitido conocer con certeza estas circunstancias, por lo que su ausencia contribuye a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de **V**.

69. Con base en lo anterior, **AR1** omitió atender lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la SSPCM, relativo a las obligaciones de actuar con legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, y en particular a la obligación de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas y evitar excederse en el uso de la fuerza en el acto de la detención y en su conducción ante la autoridad correspondiente, prevista en el artículo 25, fracción XXXII, de dicho Reglamento, cuyo incumplimiento fue acreditado por la CSPC.

70. En consecuencia, este Organismo Estatal concluye que la actuación de **AR1**, así como las deficiencias institucionales en el registro y conservación de la información relativa a la detención, vulneraron el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de **V**, transgrediendo con ello las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

D) FALTA DE COLABORACIÓN DE LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

71. Todas las autoridades tienen la obligación de colaborar con los organismos públicos de derechos humanos en el ámbito de sus competencias, proporcionando la información que les sea requerida para la debida integración de los expedientes de queja, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y con los principios de legalidad, buena fe y máxima cooperación institucional previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

72. En el presente caso, **AR1** fue requerido para rendir informe justificado el 10 de septiembre de 2018 y nuevamente el 16 de enero de 2020, con el apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos que se le imputan; sin embargo, fue hasta el 30 de marzo de 2021, después de los recordatorios de 4 de marzo de 2021 y de la instrucción expresa de su superior jerárquico, que rindió su informe, es decir, más de dos años y medio después del primer requerimiento. Si bien la Ley de la materia permite tener por ciertos los hechos ante la falta de informe, este Organismo

Estatal ha arribado a sus conclusiones con base en las evidencias analizadas en los apartados anteriores.

73. La omisión de rendir oportunamente el informe solicitado, así como la falta de localización de registros a que se ha hecho referencia, retrasó injustificadamente la integración del expediente y la investigación de los hechos, en perjuicio de **V**. Por ello, resulta procedente reiterar la importancia de que la SSPCM instruya a su personal para atender de manera oportuna, completa y veraz los requerimientos de este Organismo Estatal.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

74. El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido las personas servidoras públicas del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero, de la CPEUM.

75. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las autoridades responsables.

76. La Ley General de Víctimas[16] y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[17] establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

77. En el presente caso, para la determinación de las medidas de reparación deberá considerarse que **V** sufrió fracturas de los huesos propios de la nariz, del seno maxilar izquierdo, del décimo arco costal y de dos piezas dentales, lesiones que requirieron tratamiento médico y tardaron en sanar más de quince días; los gastos médicos y odontológicos derivados de ellas; las posibles secuelas, y la

[16] Artículos 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas.
[17] Artículos 25 a 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

afectación emocional derivada de los hechos, así como el tiempo transcurrido sin que haya sido reparado.

VII. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

78. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

79. Por lo anterior, la CEDHBC tiene por acreditada la calidad de víctima directa de **V**, en términos de los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra por personal adscrito a la SSPCM, por lo que considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados, conforme a los estándares constitucionales y convencionales aplicables[18].

80. En atención a lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular a usted, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

a) Medidas de compensación[19]

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las acciones necesarias para gestionar la inscripción de **V** en el Registro Estatal de Víctimas de la CEEAIV. Hecho lo anterior, y en coordinación con dicha Comisión Ejecutiva, una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño y al otorgamiento de una compensación justa y suficiente a favor de **V**,

[18] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.
[19] Artículo 27, fracción III, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California: "La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso…"

que considere los daños físicos sufridos, los gastos médicos y odontológicos erogados y el daño moral, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Una vez realizado lo anterior, se remitan a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

~~b)~~ Medidas de rehabilitación[20]

SEGUNDA. En un **plazo no mayor a un mes**, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y en coordinación con la CEEAIV, se realice el acercamiento con **V** a efecto de ofrecerle, previo su consentimiento, atención médica, odontológica y psicológica especializada, incluida la valoración y, en su caso, el tratamiento de las secuelas derivadas de las lesiones que dieron origen a la presente Recomendación. Dicha atención deberá proporcionarse por personal especializado, de manera continua, gratuita y conforme a las necesidades particulares de la víctima, por el tiempo que resulte necesario. En caso de no contar con personal especializado, deberá canalizarse a **V** a una institución pública o privada que brinde dichos servicios, sin que en ningún momento los costos sean cubiertos por la víctima. Asimismo, deberán remitirse a este Organismo Estatal las constancias que acrediten el cumplimiento de la presente medida.

c) Medidas de satisfacción[21]

TERCERA. En un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá hacerse pública a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en páginas web y redes sociales, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios; una vez realizadas estas acciones, remita a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondientes.

CUARTA. En un **plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la misma al expediente laboral de **AR1**, por su

[20] Artículo 27, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California: "La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos."
[21] Artículo 27, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California: "La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas."

participación en los hechos que nos ocupan, y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

d) Medidas de no repetición[22]

QUINTA. En un **plazo no mayor a seis meses**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan programas de capacitación y actualización dirigidos a por lo menos el cincuenta por ciento del personal operativo de la SSPCM, incluido el adscrito a la sección de Tránsito, en los que participe **AR1**, en materia de derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, legalidad en las detenciones, deber de custodia de las personas detenidas y registro de la detención, con énfasis en los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas, sin perjuicio de otras capacitaciones previamente programadas. Deberán remitirse a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un **plazo no mayor a tres meses**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore, a través de las instancias competentes y conforme a la normatividad aplicable, la práctica a **AR1** de las evaluaciones correspondientes en materia de uso de la fuerza y de control de confianza, a fin de determinar las medidas preventivas que resulten procedentes respecto de su asignación a funciones que impliquen el contacto directo con la ciudadanía o el empleo de la fuerza, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un **plazo no mayor a un mes**, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida al personal operativo de la SSPCM, mediante la cual se instruya que en todo parte informativo o informe policial relativo a una detención se describa de manera pormenorizada, en su caso, el uso de la fuerza empleado, el nivel de resistencia enfrentado, los medios utilizados y las lesiones que presente la persona detenida, así como la obligación de preservar la integridad de las personas bajo su custodia. Asimismo, en coordinación con la DMS, se adopten las medidas necesarias para lograr que toda persona detenida por una posible falta administrativa y que se vaya a presentar detenida ante el Juez Municipal en turno, sea certificada médicamente

[22] Artículo 27, fracción V, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California: "Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

de manera inmediata e independiente, sin la presencia de los agentes aprehensores salvo que razones de seguridad lo justifiquen, con la descripción detallada de las lesiones y, cuando proceda, su registro fotográfico, y para que se entregue copia del certificado a la persona detenida que lo solicite. Deberán remitirse a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En un **plazo no mayor a tres meses**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y conforme a la normatividad aplicable en materia de registro de detenciones, se implemente un registro de cadena de custodia de las personas detenidas por elementos de la SSPCM, en el que se asiente, en el momento en que ocurra, la hora y el lugar de la detención por una posible falta administrativa, los agentes que ejercen su custodia física en cada etapa, los traslados, el personal médico que realiza la certificación y el folio del certificado, así como la presentación ante el Juez Municipal, con entradas firmadas por el agente responsable y validadas por su superior jerárquico; se establezca un mecanismo de control interno que verifique su actualización permanente, y se adopten reglas de resguardo y conservación de dichos registros, de las boletas de determinación e internación y de los certificados médicos, que impidan su pérdida. Asimismo, se instruya a todo el personal de la SSPCM para que atienda de manera oportuna, completa, veraz y diligente las solicitudes de información formuladas por este Organismo Estatal, en cumplimiento del deber de colaboración institucional. Deberán remitirse a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. En un **plazo no mayor a diez días hábiles**, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistemáticas, a efecto de impulsar su cumplimiento, y una vez realizado lo anterior remita a este Organismo Autónomo las constancias que lo acrediten.

81. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en

términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

82. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación.

83. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que, en caso de que las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p. Víctima.
C.c.p. Juan José Pon Méndez, Secretario General de Gobierno del Estado, con atención a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California.
C.c.p. Expediente.